

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

VIVIANNE MARIE
BURNS JIMÉNEZ

Apelante

V.

JOSÉ RÍOS SANTIAGO

Apelado

CLAN202300634

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022RF01411

Sobre:
Filiación y
Alimento de
Menores

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2023.

El 20 de julio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Vivianne Marie Burns Jiménez (en adelante, parte apelante o señora Burns Jiménez), mediante *Apelación*. Por medio de esta, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 25 de mayo de 2023 y notificada el 31 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó por falta de jurisdicción sobre la materia la *Demanda* instada por la señora Burns Jiménez.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre filiación y alimentos de menores, presentada por la señora Burns Jiménez, el 31 de octubre de 2022, en contra del señor José Ríos Santiago (en adelante, parte apelada

o señor Ríos Santiago). En su *Demanda*, la parte apelante arguyó que, para el 2006 acudió ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) con el propósito de instar una acción filiatoria contra el señor Ríos Santiago, a favor del menor CDB. Sostuvo que, luego de que ASUME ordenara la realización de la prueba de paternidad (ADN), y que esta tuviese como resultado 99.99% de compatibilidad entre la parte apelada y el menor, ASUME no le instruyó o recomendó solicitar enmendar el certificado de nacimiento del menor. Añadió que, ASUME no le proveyó los resultados de la prueba de ADN y que tampoco solicitó que se enmendara el certificado de nacimiento del menor CDB. Entre otras cosas, solicitó al foro *a quo* que: ordenara a ASUME proveer el resultado de la prueba de ADN, ordenara la corrección del certificado de nacimiento del menor, fijara una pensión alimenticia a favor del menor CDB, no menor de \$2,000.00 mensuales, y que impusiera honorarios de abogado, costas y gastos del procedimiento.

Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden a ASUME*. Mediante la aludida orden, el foro primario le ordenó a ASUME a proveer todos los documentos relativos a la fijación de pensión original, los resultados de la prueba de ADN donde se evidenciara que el menor era hijo de la parte apelada y que emitiera una sentencia que dispusiera que la pensión alimentaria vencía a los veintiún (21) años de edad del menor.

Surge del expediente que, la parte apelada presentó la *Comparecencia Especial sin Someterlos a la Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Esta fue presentada con el propósito de alertar al foro *a quo* sobre la existencia de un pleito de alimentos en el estado de Florida, que versaba sobre las mismas partes, y que, tenía pendiente un proceso de revisión en el mencionado estado.

En respuesta, la parte apelante presentó la *Moción Informativa y Réplica a Comparecencia Especial*. Sostuvo que, el

procedimiento mencionado por la parte apelada, no fue atendido y que, fueron cerrados debido a que el menor había cumplido dieciocho (18) años. Acotó que, el menor nunca había residido fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, y que por ello, su mayoría de edad ocurriría al cumplir los veintiún (21) años de edad. De igual manera, adujo que, ASUME había tramitado el caso como si el menor hubiese nacido o vivido en el estado de Florida. Asimismo, aseguró que existía jurisdicción sobre la materia y sobre la persona del señor Ríos Santiago.

Subsiguientemente, el 4 de enero de 2023, la parte apelada presentó la *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*. El señor Ríos Santiago le solicitó al foro de primera instancia que desestimara la demanda bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia. Añadió que, el estado de Florida tenía jurisdicción exclusiva y continua.

Por su parte, la señora Burns Jiménez presentó la *Réplica a Moción de Desestimación*.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos atiene. En virtud de esta, concluyó que carecía de jurisdicción, en vista de que existía una petición de modificación de alimentos pendiente de atender en el estado de Florida y de que, este no había optado por dejar de ejercer su jurisdicción. Expresó que, al momento de la *Sentencia*, Florida ostentaba jurisdicción exclusiva y continua. A estos efectos, desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción de la materia. Añadió que, dado a que el menor había sido declarado hijo del señor Ríos Santiago para todos los efectos de la ley, debido a ello, concluyó que no procedía la solicitud de filiación.

En desacuerdo, la parte apelante presentó la *Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

El 20 de junio de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte apelante.

Aun inconforme con lo resuelto, la señora Burns Jiménez presentó el recurso que nos ocupa, y realizó el siguiente señalamiento de error:

Abusó de su discreción el TPI al desestimar la acción incoada bajo los fundamentos esbozados por la abogada de ASUME, descansando en lo expresado en su moción, a pesar de tener conocimiento y la evidencia, de que el Florida Child Support Revenue había cerrado el caso. Como consecuencia de ello, el menor quedará sin la filiación solicitada y quedará sin pensión al haber cumplido los 18 años.

El 4 de agosto de 2023, la parte apelada presentó la *Solicitud de Desestimación*. En esta, arguyó que, la parte apelante no le había notificado sobre la presentación del recurso de epígrafe, así como tampoco al Tribunal de Primera Instancia.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2023, le ordenamos a la parte apelante acreditar en o antes del **martes 15 de agosto de 2023**, haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte apelada, ello de conformidad con la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal¹, al Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto por la Regla 14 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones² y a la representante legal de la ASUME. Le apercibimos que, el incumplimiento con lo ordenado, daría lugar a la desestimación del recurso.

Habiendo transcurrido el término concedido sin que la parte apelante cumpliera con lo ordenado, disponemos del recurso.

II

A. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Miranda Corrada v. DDEC et al.*, 2023 TSPR 40, 211 DPR ___ (2023); *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 298 (2022); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500. La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. AAA*, supra, pág. 674; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento del recurso

Nuestra Máxima Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado, es necesaria la notificación de su presentación

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

a todas las partes oportunamente. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, (2019). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 13(A) dispone que, las apelaciones contra las sentencias dictadas en los casos civiles por los foros de instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Bajo este supuesto, respecto a la notificación del recurso de apelación a las partes, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.⁴ (*Énfasis suplido*).

Por otro lado, en cuanto a la notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia, la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación**. Este término será de cumplimiento estricto.⁵ (*Énfasis suplido*).

Según puede observarse, los términos antes dispuestos son de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Dicha norma fue reiterada posteriormente, en *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016), al indicar que “los tribunales *no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente*”⁶. En el aludido caso⁷, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[E]l foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto **solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza**. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido.⁸ En conformidad con esto, [nuestra última instancia judicial] ha reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.**⁹ (Énfasis nuestro).

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que “[n]o se permitirá desviación alguna del plazo [...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad”. *Pueblo v. Fragoso Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980). Con respecto al requisito de justa causa, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestra Alta

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

⁷ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

⁹ *Id.*, pág. 93.

Curia reiteró que la justa causa se acredita mediante explicaciones “concretas y particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra pág. 93 citando a *Febles v. Romar*, supra, pág. 720.

Ha sido reiterado que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán ser observadas rigurosamente. *Íd.* pág. 90; *Unión Gen. De Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2022 TSPR 27 (2022); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias concernientes al contenido, forma y presentación de los recursos podría implicar que sean desestimados. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Por tanto, conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.¹⁰ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.¹¹

¹⁰ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según reseñáramos, el foro de primera instancia emitió una *Sentencia*, en virtud de la cual, desestimó la *Demanda* instada por la señora Burns Jiménez, por falta de jurisdicción de la materia. Inconforme, luego de presentar una moción de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar, la parte apelante acudió ante este foro mediante *Apelación*.

Por otro lado, por medio de la *Solicitud de Desestimación*, la parte apelada trajo a nuestra atención que, la parte apelante no le había notificado respecto a la presentación del recurso de epígrafe. Añadió que, del expediente no surgía que la parte apelante hubiese cumplido con la debida notificación al foro primario, conforme la Regla 14(B) del Reglamento de este tribunal.

A tales efectos, mediante *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2023, le ordenamos a la parte apelante acreditar en o antes del **martes 15 de agosto de 2023**, haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte apelada, ello de conformidad con la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal¹², al Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto por la Regla 14 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones¹³ y a la representante legal de la ASUME. Le apercibimos que, el incumplimiento con lo ordenado, daría lugar a la desestimación del recurso.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

Conforme el derecho expuesto, en cuanto a la notificación del recurso de apelación a las partes, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, deja claro lo siguiente:

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo este un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.¹⁴

Asimismo, respecto a la notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia, la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.¹⁵

Transcurrido el término concedido por este foro, la parte apelante no cumplió con lo ordenado. Es por lo que, ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias de este tribunal sobre la notificación de los recursos apelativos, procede la desestimación del recurso de marras.

De acuerdo con lo antes esbozado, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹⁶, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones